

**Sr. PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

S / D

RAWSON, 19 de Noviembre de 2019.-

Ref.: Expte. Nro. 39.305/19, s/ antecedentes

Consulta Concejal Trevelin

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales un Concejal electo de Trevelin consulta respecto a la posibilidad legal, constitucional, de gozar una licencia política con goce de haberes (como dependiente del Ministerio Público Fiscal), sin percibir la dieta del cargo de concejal electo, de conformidad a lo establecido en el artículo 60.2 de la ley XVI nro. 46, con las circunstancias denunciadas a fs. 07 y considerando el obstáculo contenido del artículo 38 del Reglamento Interno del Ministerio Público Fiscal.-

Éste Tribunal ha evacuado en reiteradas oportunidades consultas que prestan similitud a la presente, y se ha expedido conteste al goce de haberes sin percepción de dieta de Concejal, como puede leerse en el dictamen legal nro. 43/13. Se ha dicho que los agentes de la administración pública provincial gozan automáticamente de licencia y perciben la remuneración de su cargo en la administración; o bien optan por ejercer licencia sin goce de sueldo para percibir la dieta de más de ocho días de viáticos como concejal, en ambos casos prestan servicios activos solamente como concejal.-

Debe tenerse presente, que para el caso bajo examen, en lo sustancial, el artículo 60.2 de la Ley XVI nro. 46 –que fija una política remunerativa para los concejales y no de licencias en cargos de revista- remite, en cuanto a la acumulación de empleos y funciones públicas, al tercer párrafo del artículo 67 de la Constitución Provincial, que ante la prohibición de acumular dos o más empleos, aunque uno sea provincial y el otro u otros nacionales o municipales, establece: “*La caducidad es automática en el empleo o función provincial de menor remuneración, quedando a salvo la facultad de opción del interesado.*”, determinando la caducidad solo sobre el empleo provincial.-

Conforme los datos aportados, es traslucido por el mismo requirente que el artículo 38 del Reglamento Interno del Ministerio Público Fiscal prevé el otorgamiento de licencia SIN goce de haberes, y así le fuera comunicado mediante Resolución Administrativa nro. 18/19 (véase fs. 06).-

Entonces, considero el *thema decidendum* no estriba en la fijación de dieta de concejal y su carácter remunerativo o no remunerativo –cfr, art. 60.2 Ley XVI nro. 46-, ni tanto en la acumulación de empleos o funciones públicas –cfr. art. 67 Constitución Provincial-, sino en el imperativo constitucional, o no, del otorgamiento de licencia política **con** goce de haberes. Por lo que el examen requerido debe darse entre el plexo normativo

constitucional, provincial y nacional, frente a la cual el peticionante se encuentra comprendido tanto como concejal municipal, como de dependiente del Ministerio Público Fiscal, y la norma interna del Ministerio y las concordantes facultades del organismo.-

La petición en consulta exige invalidar los efectos jurídicos de la norma en cuestión, para el caso en particular, por reproche de inconstitucionalidad, vía de interpretación. Más allá de la aparente razonabilidad de sus argumentaciones, que merece un análisis profundo y concreto en materia constitucional, éste Tribunal no tiene la potestad jurisdiccional para declarar la inconstitucionalidad de una norma, por lo que deberá acudir al control de constitucionalidad de la justicia.-

Es mi opinión legal.

DICTAMEN Nro. 91/19.-

Gonzalo TORREJÓN .
*** Asesor Legal ***
TRIBUNAL DE CUENTAS